

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en clasificaciones firmes de los términos limítrofes más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento de Aldeanueva de Pedraza para su reglamentaria exposición al público, sin que durante su transcurso que se hizo saber por medio de bandos y edictos municipales, se produjera protesta o reclamación alguna siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Segovia, en su informe, estima la conveniencia de desviar la Colada de Navafria a Gallegos, de la C. N. 110 de Soria a Plasencia, con la que coincide en un tramo de más de 500 metros y la Vereda de Pedraza para evitar su cruce con la C. L. de Pedraza al puerto de Lozoya;

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la sugerencia de la Jefatura Provincial de Carreteras de Segovia sobre la conveniencia de desviación de las vías pecuarias a que hace referencia por parte de esta Dirección General, no existe inconveniente en acceder a la misma, siempre que por la citada Jefatura se ponga a su disposición los terrenos necesarios para ello, ya que este Centro directivo no dispone de terreno alguno para llegar a tal fin;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables los informes de las autoridades locales y del Ingeniero Agrónomo que dirigió los trabajos de clasificación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldeanueva de Pedraza, provincia de Segovia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Extremadura a Soria». — Anchura, 75,22 metros.

«Cerada de Pedraza». — Anchura, 20,89 metros, excepto en el tramo que va sobre la línea divisoria con el término de Navafria, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Colada de Navafria a Gallegos».

«Colada de la Cruz de los Lobos».

Estas dos Coladas, con una anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ronda, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga, en el que no se

formuló protesta o reclamación durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 9 de abril de 1960, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ronda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Ronda, provincia de Málaga, por la que se considera

Vía pecuaria excesiva

«Cañada Real de Sevilla», es el tramo de ciento cincuenta metros longitudinales, aproximadamente, en que linda con finca de propiedad municipal y situada en el punto de su confluencia con el «Descansadero-Abrevadero del Pilar del Molino de Don Félix», en cuyo tramo la anchura se acomodará a los planes urbanísticos aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento de Ronda.

Las características de la modificación y reducción de anchura en el antes citado tramo figura en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 9 de abril de 1960, en todo lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Quintana Redonda (Soria) y sus anejos Izana y Los Llamosos

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintana Redonda (Soria) y sus anejos Izana y Los Llamosos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, y ha merecido informes favorables de las autoridades locales del término;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de la provincia dió su conformidad a la clasificación propuesta, salvo en lo que se refiere al trazado de la «Vereda de Ganados», al que se opone por ir sobre la carretera SO-101 de Fuentepinilla a Quintana Redonda, por entender que la misma fue construida sobre terrenos cedidos por los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviesa;

Vistos los artículos 1.º, al 3.º y 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la oposición, por las razones indicadas, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Soria al trazado señalado en el proyecto de clasificación de la «Vereda de Ganados», no puede ser aceptada, toda vez que con independencia de la mayor antigüedad de dicha vía pecuaria que continúa por otros términos, ya descrita como tal en los mapas del Instituto Geográfico y Catastral de 1912, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, es patente el hecho de que la superior anchura de la misma (20,89 metros) permite fácilmente, como destacan en su informe las propias autoridades locales, que aun llevando en su interior la referida carretera, circulan paralelamente a la misma los ganados usuarios de este Cordel, sin peligro por consiguiente si es debidamente señalado por la expresada Jefatura, para el tránsito tanto de vehículos como de animales, cumpliendo así simultáneamente ambas finalidades de interés público. Por otra parte, como se trata de un término sometido a concentración parcelaria, el problema de la posible desviación de la